



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y  
OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Cementerios Locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Nicho: 660 Euros.

Por cada inhumación en nicho que se utilice por primera vez: 25 Euros.

Por cada inhumación donde existan restos cadavéricos: 50 Euros.



## EXMO. AYUNTAMIENTO DE NIEBLA

Por cada cerramiento o apertura de nichos: 18 Euros.

Inscripción en el registro y expedición de títulos: 10 Euros.

Expedición de duplicados de títulos: 7 Euros.

### **Artículo 7º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquéllos.

### **Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, el 9 de Noviembre de 1998 y su modificación el 30 de Noviembre de 2007. Dicha modificación, junto con el resto de la ordenanza ya en vigor, comenzará a regir el 1 de Enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa, tras su publicación íntegra.

*Aprobada por Pleno de fecha 30.11.2007 (BOP núm. 244 de 19.12.2007)*